

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1620/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: LUIS FERNANDO FERREYRO VÁZQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano las demandas presentadas para controvertir la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente **SG-JDC-4084/2018 y acumulados**, ya que no cumplen con el requisito de procedencia consistente en impugnar una resolución de fondo.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS	7

SUP-REC-1620/2018 y acumulados

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El pasado primero de julio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones del Congreso de Jalisco.

1.2. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio, se realizaron los cómputos de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se declaró la validez de las elecciones y se otorgaron las constancias de mayoría correspondientes.

El nueve siguiente, el Consejo General del OPLE efectuó el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional,

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-1620/2018 y acumulados

declaró la legalidad y validez de la elección y realizó la asignación correspondiente.

1.3. Juicios ciudadanos (SG-JDC-4084/2018 y acumulados). El once de octubre, algunos ciudadanos presentaron ante la Sala Regional diversos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El dieciséis de octubre, la Sala Regional acumuló los juicios y los desechó de plano por considerar inexistente el acto impugnado.

1.4. Recursos de reconsideración. El 19 de octubre, Luis Fernando Ferreyro Vázquez, Erika Ivonne Alatorre Esqueda, Gladys Janette González Aguilar, Pablo Iván Gallardo Martínez, Jesús Armando Chávez Mora, Yazmin Yáñez Meza, Juan Diego Coldivar Zambrano, Adolfo de Jesús Luna Andrade y Sofía Berenice García Mosqueda interpusieron los presentes recursos a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente **SG-JDC-4084/2018 y acumulados**.

1.5. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, turnó los recursos de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien con posterioridad dictó los autos de radicación respectivos.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver los recursos de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1620/2018 y acumulados

3. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional considera que existe conexidad en la causa en los medios de impugnación interpuestos, pues se advierte identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, por economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-1621/2018, SUP-REC-1622/2018, SUP-REC-1623/2018, SUP-REC-1624/2018, SUP-REC-1625/2018, SUP-REC-1626/2018, SUP-REC-1627/2018 y SUP-REC-1628/2018 al SUP-REC-1620/2018 por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiéndose agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que los recursos de reconsideración son **improcedentes** y corresponde su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que los recursos no cumplen con el requisito de procedencia consistente en controvertir una **sentencia de fondo**, puesto que la Sala Regional desechó los medios de impugnación de origen al considerar inexistente el acto impugnado.

SUP-REC-1620/2018 y acumulados

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos de los que deriva la resolución controvertida, los actores plantearon ante la Sala Regional agravios tendentes a evidenciar la violación a su derecho de votar, derivado de que en diversos medios de comunicación se difundió la noticia de que Héctor Pizano Ramos, diputado local electo por el principio de representación proporcional postulado por el PRI, se uniría al proyecto político de MC y que trabajaría con dicho partido político desde el Congreso del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Regional consideró que el acto reclamado era inexistente al momento de resolver los asuntos, ya que los diputados electos por ambos principios no habían rendido protesta del cargo y no se había instalado el órgano legislativo local, por ello, se resolvió la improcedencia de los juicios.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1620/2018 y acumulados

En contra de lo anterior, los recurrentes coinciden al apuntar que la resolución de la Sala Regional les impide exigir el respeto a los efectos de su derecho al voto, pues de impugnar con posterioridad, se estaría ante una consumación irreparable del acto impugnado. En otros aspectos, sostienen que la sentencia impugnada vulnera el principio de paridad de género e incide en los límites de sobre y subrepresentación, por lo que solicitan se retire la candidatura al diputado electo del PRI y se apliquen las reglas de sustitución de candidaturas.

Esta Sala Superior considera que tampoco es aplicable lo previsto en la jurisprudencia **12/2018**⁴, dado que en los planteamientos expuestos por los recurrentes no se alega ni se demuestra que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente o en una violación manifiesta al debido proceso.

Esto es así, porque en contra de la resolución de desechamiento, únicamente aducen que una ulterior impugnación sería irreparable sin dar mayores elementos para soportar su afirmación, sin que tal situación signifique una denegación de justicia manifiesta que haga procedente los recursos bajo estudio; siendo que, sus demás argumentos están vinculados con la paridad de género y el impacto en la sobre y subrepresentación ubicándose en otros aspectos de fondo que no atañen a la procedencia de los asuntos originalmente desechados, ni a la de los presentes recursos de reconsideración.

De la misma manera, se corrobora que la Sala Regional, al resolver la improcedencia de los juicios a partir de lo señalado, no declaró la improcedencia de los juicios derivado de la interpretación directa de un

⁴ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

SUP-REC-1620/2018 y acumulados

precepto de la Constitución general en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal, en los términos de la jurisprudencia **32/2015**⁵.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, en los recursos de reconsideración, no se controvierte una sentencia de fondo que amerite su intervención, por lo que procede su desechamiento de plano.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-1621/2018, SUP-REC-1622/2018, SUP-REC-1623/2018, SUP-REC-1624/2018, SUP-REC-1625/2018, SUP-REC-1626/2018, SUP-REC-1627/2018 y SUP-REC-1628/2018 al SUP-REC-1620/2018. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

**SUP-REC-1620/2018
y acumulados**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE